



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500327101



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSVANS LTDA
CALLE 2 SUR No. 28 - 55 BOSQUES DE ROSABLANCA
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12446** de **03/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

4116

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL. 17446 03 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSVANS LTDA**, identificada con el N.I.T. **900381789-0**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 17446 del. 03 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSVANS LTDA, identificada con el N.I.T. 900381789-0.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El dieciocho (18) de mayo de dos mil trece (2013), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 241893 al vehículo de placa UFZ-456, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSVANS LTDA, identificada con el N.I.T. 900381789-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSVANS LTDA, identificada con el N.I.T. 900381789-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 519 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras", en concordancia a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) la Resolución N° 006011, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se hayan recibido los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 241893, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en

RESOLUCIÓN No. 1 2 4 4 6 del. 03 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSVANS LTDA**, identificada con el N.I.T. **900381789-0**.*

concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSVANS LTDA, identificada con el NIT.900381789-0, mediante Resolución N° 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 519, en concordancia con el código de infracción 495 y de acuerdo a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 241893 de dieciocho (18) de mayo de dos mil trece (2013).

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada como tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aportado prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la

RESOLUCIÓN No. 17446 del 03 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSVANS LTDA**, identificada con el N.I.T. 900381789-0.*

presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

RESOLUCIÓN No. 1 2 4 4 6 del. 03 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSVANS LTDA, identificada con el N.I.T. 900381789-0.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² ZOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 17446 del 03 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSVANS LTDA**, identificada con el N.I.T. **900381789-0**.

descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

Código General del Proceso

“(...)”

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)”*

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN No. 17446 del. 03 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSVANS LTDA**, identificada con el N.I.T. 900381789-0.*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

En atención, al IUIT No. 241893 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa TRANSVANS LTDA, identificada con el NIT. 900381789-0 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia, lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 174 de 2001.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, esta Delegada de oficio ordenara exonerar de responsabilidad a la empresa investigada de acuerdo a los siguientes argumentos:

Es observar que el agente de tránsito en la casilla 11 en el cual se establece el nombre de la empresa data lo siguiente: "TRANSAVANS LTDA", por lo que este Despacho inicio investigación administrativa en contra de la empresa de transporte automotor antedicha, sin embargo al relacionar el Numero de Identificación Tributaria de la investigada lo hizo erróneamente, situación de la que se desligo que no se haya logra individualizar en debida forma a la presunta empresa infractora

Ahora, con base en el principio de legalidad que ha de transversar toda actuación administrativa y con base en el ya cita principio *in dubio pro administrado* – por medio del cual se busca siempre que en toda actuación administrativa, se protejan los derechos e intereses de la parte más débil de la relación Estado-administrado – y en cumplimiento de los principio constitucional de primacía de la norma constitucional sobre la legal y los principios rectores de la administración pública y teniendo en cuenta que el investigado tiene derecho a la igualdad y a que sea escuchado con el fin de controvertir las pruebas que se allegan en su contra, toda vez que se pudo comprobar – debido a un error administrativo - que existen **diferencias irreconciliables EN LA IDENTIFICACION** de la empresa de transporte señalada en el Informe Único de Infracciones de Transporte empresa TRANSVANS LTDA, considera el Despacho que lo más ajustado a los principios prescritos en el artículo 209 superior en concordancia con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, es proceder a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa TRANSVANS LTDA, identificada con el N.I.T. 900381789-0, de los cargos señalados en la Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), porque se reitera, dicha empresa **no corresponde** a la empresa señalada como presunta infractora según la información registrada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 241893 del dieciocho (18) de mayo de dos mil trece (2013), allegado por la autoridad de tránsito y transporte competente a la entidad.

RESOLUCIÓN No. 12446 del 03 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSVANS LTDA**, identificada con el N.I.T. 900381789-0.*

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que al retrotraer la actuación administrativa a la etapa de apertura de investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LTDA, el Despacho observa que podría operar el fenómeno jurídico de la caducidad³, toda vez que la ocurrencia de los hechos que sirvieron de sustento a la presente investigación administrativa sucedieron el día dieciocho (18) de mayo de dos mil trece (2013), y partiendo de lo prescrito en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2012 y 6 del Decreto 3366 de 2003, para que no opere la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad, debería aperturar – en debida forma – la investigación administrativa, fallar esta y notificar a la empresa investigada, antes del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo cual resulta materialmente imposible para la Administración.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la sustanciación de la Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que efectivamente se incurrió en un error administrativo que afecta directamente la esencia del derecho al debido proceso. Por lo tanto esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte TRANSVANS LTDA, identificada con el N.I.T. 900381789-0 y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSVANS LTDA, identificada con el NIT. 900381789-0, en atención a la Resolución N° 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 519 dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, en concordancia a lo normado por el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSVANS LTDA identificada con el NIT. 900381789-0.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSVANS LTDA, identificada con el NIT.

³ Encontramos que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señala que la caducidad respecto de la facultad sancionatoria de la entidad, opera a los tres (3) años contados a partir del acto, hecho, conducta u omisión que origine la investigación. Siendo más específicos, la caducidad operara i) si dentro del término de tres años señalado por la norma no se expide el respectivo acto administrativo que impone la correspondiente sanción y ii) una vez expedido el acto administrativo que impone la sanción, no es notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento de los hechos materia de investigación. Así mismo, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, al referirse al tema de la caducidad, señala que la potestad para imponer una sanción administrativa, caduca en el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la infracción.

RESOLUCIÓN No. 17446 del. 03 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 006011 del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSVANS LTDA**, identificada con el N.I.T. **900381789-0**.*

900381789-0, en su domicilio principal en la ciudad de VILLAVICENCIO / META, dirección CALLE 2 SUR N°. 28-55 BOSQUES DE ROSABLANCA teléfono 3114428758, correo electrónico maricela0415@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

17446

03 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: GERALDINNE MENDOZA -Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT 

Registro Mercantil

Este es un sistema de consulta y reportaria por la camara de comercio es de tipo informativo.

Nombre	TRANSVANS VILLAVICENCIO SAS EN LIQUIDACION
Nombre	
Nombre de la Empresa	TRANSVANS VILLAVICENCIO
Nombre	TRANSVANS VILLAVICENCIO
Nombre	
Estado	ACTIVA
Categoría	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de constitución	CONSTITUCION POR ACCIONES SUCURSAL
Categoría de la Empresa	PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Forma de constitución	CONSTITUCION
Objeto de la Empresa	COMERCIO
Forma de constitución	COMERCIO
Forma de constitución	COMERCIO
Forma de constitución	COMERCIO
Forma de constitución	COMERCIO

Actividades Económicas

Actividad Económica: Comercio al por Menor
Actividad Económica: Comercio al por Mayor
Actividad Económica: Comercio al por Menor

Información de Contacto

Nombre	TRANSVANS VILLAVICENCIO
Dirección	CALLE 100 No. 100-100, ROSABLANCA
Teléfono	0157 312 3123
Teléfono	0157 312 3123
Correo Electrónico	TRANSVANS@TRANSVANS.CO
Correo Electrónico	TRANSVANS@TRANSVANS.CO
Correo Electrónico	TRANSVANS@TRANSVANS.CO

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contactenos ¿Que es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500293401



Bogotá, 03/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSVANS LTDA
CALLE 2 SUR No. 28 - 55 BOSQUES DE ROSABLANCA
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12446 de 03/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100052413\CITAT NOT 12310.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

